

13  
MAP 405

Cap. 405. c. 95.

# Apuntaciones

SOBRE EL AÑO

EN QUE DEBERA ELEGIRSE

*El sucesor del actual Presidente*

DE LA

REPUBLICA ORIENTAL

DEL URUGUAY. [APP]



BUENOS AIRES.

Imprenta de la Independencia, Chacabuco, n° 19.  
1834.

	1	2	3	4	5
cms.					
ins.	1				2

## Apuntaciones

SOBRE EL AÑO EN QUE DEBERA ELEGIRSE EL SUCESOR  
DEL ACTUAL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ORIENTAL  
DEL URUGUAY.

---

No desconocemos la desventaja con que entramos en una cuestion ya resuelta por un escritor recomendable de Montevideo; cuestion, sobre que la multitud de mi antiguo pais se ha decidido, y en la que parece se ha hecho, por algunos, un estudio especial para estraviar la razon.

Esto aumenta las dificultades que experimentamos, y hace que nuestro trabajo sea improbo, y peligrosa nuestra posicion.

Es indudable que, aunque se demuestre, que el verdadero sentido del articulo 77 de la constitucion, en nada se opone á que la eleccion de Presidente de la República se haga el próximo Marzo; resta saber si este paso estará apoyado en el espfritu de nuestro código; ó en su defecto, en el ejemplo de los de otros pueblos.

No se diga, como lo ha dicho un escritor, *(el Universal de Montevideo)* quien muchas veces suele



dorar con las flores de la elocuencia equivocaciones de alta trascendencia, "que solo debemos atenernos à lo que especifique nuestro código," porque las oscuridades y errores que cometen los legisladores, pueden solo salvarse con la ayuda de lo que otros mas antiguos, ó mas felices estatuyeron.

Nuestra constitucion, en el artículo mencionado no es tan clara como debiera. Primer ensayo de un pueblo apenas libre de la opresion, es natural adolezca de algunas imperfecciones, que desaparecerán con el retoque de la esperiencia. Ni por esto se crea que tratamos de rebajar un sólo quilate al mérito conocidamente patriótico de los SS. que la formaron.—No es dado à los hombres hacer de una vez ninguna obra perfecta. Los Diputados de la A. G. Constituyente lo eran; y no podian, à la verdad, sustrarse de una ley que es comun à todos. Con acercarse al acierto se hicieron acreedores al agradecimiento de sus conciudadanos. Empero; en nuestro caso, no es tanta la confusion que impida à un espíritu, despreocupado de partido, descubrir la verdad.

La cuestion puede proponerse en estos términos 1.º ¿Cual es el objeto de la frase—*ó en el de cesacion de hecho, por haberse cumplido el tiempo de la ley*, que se lee en el artículo 77?—2.º ¿El, ú otro dispone que la eleccion deba ser, ó no, un año antes de aquel en que concluye la autoridad del Pre-



sidente en ejercicio?—3.º Y aun dado el caso que no lo espere, ¿cual extremo deberá escojerse?

Para asignar el verdadero significado de la frase, que dá motivo à la 1.ª cuestion, basta observar lo siguiente.

El artículo 77 señala los casos extraordinarios en que el Presidente del senado entra à suceder al de la nacion.

El artículo 77 enumera dos series de casos extraordinarios: la 1.ª que dimana inmediatamente del Presidente, como muerte, renuncia, destitucion: la 2.ª que nace de causas que le son independientes, tales como la cesacion de hecho, por haberse cumplido el término de la ley. Esta 2.ª serie comprende un caso extraordinario, que en la constitucion colombiana de 1824 dió lugar à un artículo especial, (1) y es cuando por acasos fortuitos no se ha hecho la eleccion en el dia fijado por la ley.

Nuestra constitucion señala el 1. de Marzo para

(1) Artículo 96 de dicha constitucion, sancionada en 1824.

"Si por cualquiera motivo las elecciones de Presidente y Vice-presidente no estuviesen hechas y publicadas para el dia 1.º de Abril en que debe verificarse el recambio, ó los electos no se hallasen prontos à entrar en ejercicio de su destino, cesarán sin embargo los antiguos en el mismo dia, y el supremo Poder Ejecutivo se depositará interiormente en un Presidente que nombrará la Cámara de Diputados, votando por Estados."

la eleccion de Presidente de la República, pero si por una invasion, una conspiracion, una peste &c. no pudiera verificarse, y al Presidente se le concluyese su tiempo antes del próximo 1. de Marzo, tendria que hacer entrega de la autoridad al Presidente del Senado, quien haria sus funciones hasta que llegará el dia destinado para hacer la eleccion.

De otra manera se ha explicado la frase que examinamos: se ha dicho que ella ha sido puesta en el artículo 77 para reglamentar la eleccion de 1834: que los legisladores determinaron que el Presidente del Senado lo fuese de la República, desde el mes de Octubre en que concluye el actual hasta el 1. de Marzo de 1835, en que, *segun la constitucion*, debe hacerse la eleccion de Presidente, y que se tomó este arbitrio con el objeto de regularizar las épocas de eleccion (que deben ser siempre al finalizar el tiempo de la Presidencia) en periodos de cuatro años.

Este sistema flaquea por tantas partes que un ligero analisis basta para completamente refutarlo. Si tal dijera nuestra constitucion, pecaria por falta de orden, y estaria en oposicion con los principios mas respetables. Arreglar un acontecimiento previsto con el arbitrio destinado para los inopinados, para aquellos que á causa de su urgencia y estrañeza, inhabilitan las leyes comunes, seria el colmo de la ignorancia. Porque á la verdad, ¿que mas estrañante que en

un artículo destinado á señalar remedios á los sucesos estraordinarios se incluya uno previsto, pretendiendo arreglarlo con un medio de orden opuesto?

Las constituciones de E. U. (y las de las demas repúblicas modernas, casi sin excepcion) disponen que el Teniente Gobernador (que equivale á nuestro Vice-Presidente) suceda al Gobernador, solo en las ocasiones excepcionales, en que es dificultoso proceder á una nueva eleccion. Mas cuando el Gobernador no podia serlo en el periodo constitucional, por haberse este sancionado antes ó despues del mes designado para nombrar el ejecutivo, se alargaba ó disminuía el plazo por un artículo especial, de modo que el sucesor llenase exactamente el tiempo de la ley. (2) El motivo de esta disposicion es muy claro. El sistema supletorio trae consigo consecuencias extremadamente funestas, y por lo tanto debe economizarse todo lo posible. (3) Vasee cuan forzada y

(2) Entre muchos ejemplos igualmente concluyentes que podríamos citar, elegiremos el que nos suministra la constitucion de *Tennessee* (E. U.) sancionada el 6 de Febrero de 1796, en el artículo 4.º del tit. 2.º dice así: "El primer Gobernador conservará su cargo hasta el 4.º jueves del mes de Septiembre de 1797 debiendo esperar que un sucesor le reemplaze, y en adelante los Gobernadores durarán en su puesto el término de dos años &c."

(3) Dónde puede conocerse mas fundamentalmente los males de los gobiernos supletorios, no es en los fastos de los pueblos que tienen un Gobierno representativo; por dos razones: lo 1.º porque lo moderno de este sistema ha impedido se recurriesen á ellos con frecuencia: lo 2.º porque ha cuadrado la casualidad

estravagante es la solución que dan al artículo 77. Los que opinan distintamente que nosotros. Violentan el sentido de las palabras, se desentienden de las que le rodean y siguen, del lugar en que están colocadas; en fin, de una algarabía sacan á su modo un resultado, y exclaman enfáticamente: *esto es según la constitución!*

Demostrado el verdadero significado de la frase — *ò en el de cesación, por haberse cumplido el tiempo de la ley*, convertiremos el discurso á la segunda cuestión. ¿Algun artículo de la constitución dispone que la elección deba ser, ó no, un año antes de aquel en que concluye la autoridad del Presidente en ejercicio?

Los sectarios de la elección del año 35 nos repiten continuamente que el juicio que han formado es según la constitución. Enhorabuena; pero en que lo fundan? En nada más que en la célebre frase del art. 77 que hemos tan convincentemente expli-

de que á merced de un encadenamiento de sucesos, pocas veces ha habido necesidad de establecerlos. Estudiense en la historia de las monarquías, y se verá que las regencias (Gobierno supletorio, equivalente al establecido entre nosotros) han sido el flagelo más asolador de las naciones. Léase la historia de Francia, la de Inglaterra y principalmente la de España en los reinados de Alfonso 9.<sup>o</sup>, de Sancho el bravo, de Fernando 4.<sup>o</sup>, de Juan 1.<sup>o</sup>, de Juana la loca &c. y se detestarán de todo corazón tales gobiernos, y se abandonará el pensamiento de valerse de ellos en casos comunes y ordinarios.



cado. Sin embargo, porque no se nos acuse de omisos adelantaremos el raciocinio hasta impugnar un sofisma de que se ha hecho alarde días pasados. Espondremos antes lo que pensamos sobre el particular. La constitución no dice terminantemente que la elección de Presidente se haga un año antes de espirar el tiempo legal del que está en ejercicio; pero no hay duda que este es su espíritu. En las constituciones que determinan que la elección sea hecha el día en que concluye el periodo presidencial, se cuida escrupulosamente de consignar en un artículo espreso y terminante esta circunstancia. Pero no es esto solo lo que nos conduce á opinar del modo que lo hacemos: es el íntimo convencimiento que nos asiste del patriotismo y talento de los diputados que sancionaron nuestra Carta. Ellos no podían desconocer que, desde que se estableciera un sistema electoral semejante al que refutamos, habría riesgo de una perpetua anarquía. El Presidente del Senado cierto de que no haciéndose la elección en el día prefijado sería Presidente de la República por un año; si ambicioso no ahorraría sacrificio para impedirlo. Las intrigas más execrables se pondrían en juego, apoyadas en sus relaciones con los diputados de las cámaras. Los ataques de una prensa facciosa conmoverían el orden social, seguidos de la guerra civil, terrible azote de la humanidad. La proximidad que hay entre el día de las reuniones de las Cámaras y la elección de Pre-

sidente aumentaría el peligro por la mayor facilidad que dá esta circunstancia. En nuestro sistema esta operación es mas difícil, porque es preciso contar con la cooperación del Presidente de la República.

"Pero si se verificara la elección en 1834 habría dos Presidentes, exclaman con sorpresa nuestros opositores, y esto causaría un trastorno que turbaría el buen orden de la administración."

Otro que quien esto escribe atribuiría el anterior raciocinio á un ánimo dispuesto á salir á toda costa de un empeño sin pararse en caminos. ¿Por donde se deduce que habría dos presidentes? ¿Por donde esa anarquía interior que se vocifera? ¿No hay ejemplos abundantes de constituciones antiguas y modernas que consagran el método propuesto, sin que nunca se hayan experimentado esos males con que se nos hace miedo, y que solo existen en el cerebro de los que los propalan? ¿Quién obtiene el nombre de Presidente? *El que desempeña el poder ejecutivo de la nación.* (4) ¿Y, el nombrado para suceder al que lo desempeña puede merecer este título? ¿Antes de servir el cargo desempeña alguna autoridad? ¿Tiene alguna responsabilidad? ¿Podrá decirse que hay dos reyes en una nación, porque el hijo del monarca haya irremisiblemente de suceder á su padre? ¿Podrá afirmarse que hay dos representaciones del pue-

(4) Artículo 72 de nuestra constitucion.

bio, porque segun nuestra constitucion, se elijan los sucesores con anterioridad al dia en que espiran los poderes de los que están en ejercicio? (5) Se vaticinan males ¿cuales son estos? ¿Será un mal el que se sepa de fijo el sucesor del primer magistrado? Y aunque lo fuera ¿se evitaria por ventura estableciendo el sistema que impugnamos? ¿Hay alguno que ignore, que dude siquiera, quien sea el sucesor del Presidente de una República, seis meses antes de hacerse la elección? Repitamos una verdad, aunque incarramos en la nota de difusos. Solo obtiene el nombre de Presidente de la República *el que desempeña el poder ejecutivo de la nación.*

Sin recurrir á las antiguas constituciones de Roma y Grecia, testimonio que por razones de poca solidez recusán algunos modernos, hallaremos en las de nuestros dias multitud de ejemplos que robustecen la opinion que sostenemos en estos apuntes. El bello ideal del sistema representativo, la República de los E. U. nos suministrará varios.

(5) Admira que los que tanto se asustan con la idea de que haya dos Presidentes no se hayan asustado igualmente las veces que, á consecuencia de exigencias de un orden superior, ha delegado el Presidente su autoridad en el del Senado. Lo gracioso es que su mismo sistema se opone á su definición, pues en el se asienta que los que hicieron nuestro código determinaron fuese el Presidente del Senado jefe de la República durante seis meses, lo que equivale á un nombramiento anticipado, y á establecer dos presidentes, si se ha de creer á los interpretes del año 35 (alias) definidores del año 29.

En la provincia de *Vermont* el Gobernador es nombrado el año antes del en que debe ejercer sus funciones. (6)

En la de *Kentucki* lo es cuatro semanas antes del día en que el cesante debe hacer entrega del mando (7).

Igual ley rige en la de *Luisiana* (8).

En la de *Indiana* se recibe del Gobierno el electo tres días después de su nombramiento. (9)

(6) El día de la elección de los Representantes de la A. G. los hombres libres de cada ciudad enviarán al encargado responsable su voto para Gobernador, escrito de una manera inteligible. El encargado responsable le pondrá el sello del Estado y lo remitirá á los que hubieren sido electos Representantes con este sobre: *voto para Gobernador*. A la apertura de la A. G. una Comisión electa entre los miembros del consejo de Estado y de la Asamblea, después de prestar el juramento de desempeñar bien y cumplidamente el encargo recibirá y contará los votos para Gobernador y nombrará *Gobernador para el año siguiente á la persona que reúna la mayoría de sufragios*. . . . Cap. 2.º artículo 10 de la Constitución de Vermont.

(7) El Gobernador entrará á ejercer sus funciones el 4.º martes después del principio de la elección general en que hubiese sido nombrado, no y saldrá sino cuatro semanas después de la elección de su sucesor, y cuando este hubiese prestado los juramentos prescritos por la constitución.—Constitución de Kentucki tit. 2.º artículo 5.º

(8) Tit. 3.º artículo 5.º de la Constitución de Luisiana.

(9) El Gobernador lo será por el término de tres años que comenzarán á contarse tres días después del principio de la elección general que seguirá á su elección debiendo aguardar que su sucesor sea instalado.—Constitución de Indiana tit. 4.º artículo 3.º

Pero ¿á que amentonar citas? Quien no se persuade á la vista de demostraciones, menos se persuadirá leyendo los extractos de unos códigos, que se oponen al admirable *derecho publico* que su capricho ha inventado.

“Y aun dado el caso que no lo espere, ¿cual de los dos extremos deberá escogerse?”

Este problema se resuelve aun mas fácilmente que los dos anteriores, pues á pesar de que suponemos inciertas nuestras demostraciones anteriores, la bondad de la causa allana los mayores tropiezos; afirmamos que la salud de la Patria estará en inminente riesgo si los RR. del Pueblo, sordos á la voz de la verdad, no elijen el Presidente de la República el 1.º de Marzo de 1834.

A todos es constante ese cúmulo de materiales revolucionarios que existe diseminado en el territorio de la República. Ambiciosos á quienes la fortuna se mostró adversa en el campo de batalla, genios turbulentos que solo pueden vivir en las disensiones, y extranjeros que piensan sacar provecho de nuestros desastros, se aunan con cautela, y ansian por que la imprevision les deje tiempo, para poner en ejecución sus planes inicuos. Todos ellos aspiran á colocar á sus caudillos en la silla presidencial, como medio seguro de dominar el Estado. Lo quieren. . . . . pero para sus intentos no bastan dos meses: les es preciso

un año. A los delegados del pueblo toca evitar una reaccion que despedazaria la República.

Por otra parte si el Presidente del Senado, (como pretenden nuestros impugnadores) entra á desempeñar la primer magistratura desde el 4 de Octubre de 1834 hasta el 1. de Marzo de 1835, es facil que el pais quede acéfalo, y sea teatro de los mas horrorosos disturbios. Pues si por un acaso (á que nuestra especie está espuesta á cada momento) fallece ¿quien le sucederá? No. El Vice Presidente del Senado: la constitucion no le señala esta atribucion. Tampoco un ciudadano electo por las Cámaras acto continuo, porque estas no pueden elegir Presidente sino el dia 1. de Marzo. ¿Quien gobernará pues? Sus disposiciones nada valen, si no van robustecidas con la firma del Presidente. ¿Las Cámaras? Tampoco: les está vedado el ejecutar por si mismas las leyes. ¿Modificarán la constitucion? Les está prohibido. La nacion, pues, no tendria Gobierno, y la disolucion social seria su consecuencia. El mas fuerte oprimiria al mas débil. Se seguiria una reaccion á otra reaccion: la Patria seria asesinada. ¿Y los RR. del pueblo? ¿Los guardianes de las instituciones, en semejante tragedia que papel representarían? . . . ¡Ah! el mas triste: verian á sus conciudadanos degollarse frenéticos sin poderlo impedir; y la posteridad los designaria como causantes de los infortunios de una nacion ilustre. (10)

(10) Si la opinion de que el Presidente debe ser electo un

¿Y quien puede asegurarnos que un demagogo audaz, con la conciencia de que el Presidente interino es el único obstaculo de sus desenfrenados deseos, no atentaria á su preciosa existencia? ¿Quien? Acaso los imprudentes sustentadores de las elecciones de 1835?

No, Padres de la Patria, no deis ocasion á tamaños desastres. Esa opinion fatal con que están alucinados algunos es opuesta á la constitucion y á la salvacion del Estado, suprema ley de las sociedades. Si ha adquirido prosélitos, si ha reclutado defensores lo debe exclusivamente á la astucia de algunos y á la ignorancia de muchos. Dignos de la sublime comision que sois llamados á desempeñar, de vosotros mismos y del dictado de patriotas con que los buenos os distinguen, elegid el primer magistrado de la República el dia 1. de Marzo de 1834.

año antes de que concluya su antecesor no tuviera mas prueba que esta vacio, bastaria para que todo hombre juicioso la sostuviera: ¿Como imaginarse que los autores de nuestra constitucion olvidarán una cosa tan trivial? No: ellos no la olvidaron; su mente fué que la eleccion se hiciera un año antes de la conclusion del período de los cuatro años; y aunque hubiera realmente olvido, la salud de la Patria exige que se le remedie, empleando el único arbitrio que se presenta para ello.

FIN.